

San José 23 de julio de 2007

**Licenciado  
Guillermo Guilá Alvarado,  
Juez Tramitador  
Juzgado Civil de Heredia  
Poder Judicial  
S.D.**

Estimado señor:

Con relación al Mandamiento enviado por su persona de fecha 20 de junio de 2007 y recibido en la Tesorería Nacional el día 2 de julio de 2007, en el que nos refiere que en proceso Declaratoria de Ausencia tramitado bajo expediente **No. xxxx** promovido por **xxxx**, se ordenó remitirnos dicho mandamiento a efecto de que procedamos a depositar en la cuenta automatizada de ese Juzgado en el banco de Costa Rica No.xxxx, los dineros que se encuentren a nombre del señor xxxx, cédula xxxx, permítanos referirle lo siguiente:

**SITUACION FACTICO LEGAL DE LO PETICIONADO**

- 1) La Tesorería Nacional como órgano de relevancia constitucional, debe atender al “Principio de Legalidad”, cuyo mandato constitucional y legal le son de absoluta observancia, según usted conoce,
- 2) Los procesos relacionados con la Ausencia, se encuentran enmarcados en el Título IV, Capítulo I del Código Civil vigente, del que para mejor explicación traeremos algunos artículos a colación, veamos:

*Artículo 67.- Cuando una persona desaparece del lugar de su domicilio sin dejar apoderado y se ignora su paradero o consta que se halla fuera de la República, en caso de urgencia y a solicitud de parte interesada o de la Procuraduría General de la República, se le nombrará un curador para determinado negocio, o para la administración de todos si fuere necesario.*

*Eso mismo se observará cuando, en iguales circunstancias, caduque el poder conferido por el ausente o sea insuficiente para el caso.*

*Artículo 68.- En la elección del curador se dará preferencia:*

- 1.- Al cónyuge presente, siempre que no esté separado de hecho o de derecho;
- 2.- A los herederos presuntivos;

3.- A los que mayor interés tengan en la conservación de los bienes. A falta de las anteriores personas, el Juez designará curador.

**Artículo 69.-** Lo dispuesto acerca de la curatela en general se observará en la provisional de los ausentes no declarados, en lo que fuere aplicable.

**Artículo 71.-** Cualquier interesado podrá demandar la declaración de ausencia **pasados dos años después del día en que desapareció el ausente** sin que haya habido noticias suyas o después de recibidas las últimas, pero si dejó apoderado general para todos o la mayor parte de sus negocios, no se podrá pedir la declaración de ausencia, mientras no hayan transcurrido diez años desde la desaparición del ausente o desde sus últimas noticias. Estos plazos se reducirán a la mitad cuando las últimas noticias que se tuvo del ausente fueron de que se encontraba gravemente enfermo o en peligro de muerte.

Pasados cinco años desde que desapareció el ausente, o desde sus últimas noticias, deberá el apoderado dar fianza o garantía suficiente de administración; si no la diere, caducarán sus poderes.

**Artículo 72.-** Declarada la ausencia, serán puestos en posesión provisional de los bienes del ausente, los herederos, los legatarios, donatarios y todos los que tengan sobre los bienes de él derechos subordinados a su muerte.

Deben rendir fianza o garantía suficiente para asegurar los resultados de su administración. Para fijar la calidad de heredero se atenderá al tiempo de las últimas noticias y en su defecto al día de la desaparición del ausente.

**Artículo 74.-** Los herederos y demás personas puestas en posesión provisional son, respecto del ausente, administradores; respecto de terceros serán tenidos como herederos y deberán cumplir con las obligaciones de tales y representar judicial y extrajudicialmente al ausente; respecto de los bienes que tuvieren en posesión. No podrán transigir ni comprometer en árbitros los negocios que a éste interesen y que valgan más de mil colones, sin previa autorización judicial, dada en virtud de haberse justificado la utilidad o conveniencia de la transacción o compromiso.

**Artículo 79.-** En cualquier época que se pruebe la muerte del ausente se deferirá su herencia entre los herederos.

El tenedor de los bienes hereditarios, deberá devolverlos con los frutos establecidos en el artículo 57 salvo que hubiere prescrito la herencia por el transcurso del término ordinario, que se contará desde la declaración de presunción de muerte o desde el fallecimiento del ausente si hubiere ocurrido después de la declaración.

Como puede observarse de los artículos del Código Civil traídos a cita, los Procesos de Ausencia, son algo similares a los Procesos Sucesorios, con lo que tenemos los siguientes problemas:

- a) Los dineros que la Tesorería Nacional, emite a favor del “Ausente” xxxx, cédula de identidad xxxx, son producto de una pensión otorgada por la

Dirección Nacional de Pensiones, órgano legal adscrito al Ministerio de Trabajo Y Seguridad Social,

- b) Que la pensión que emite la Tesorería Nacional a favor del referido sujeto, es por el concepto de “Pensiones de Guerra-Excombatientes”,
- c) Como usted debe conocer, las pensiones no son objeto de herencia, usufructo, venta, etc, sino que la persona que se crea que cumple con el elenco de requisitos sobre un régimen de pensión determinado, lo solicita en sede Administrativa, y es allí en donde se le declarará o denegará la petición efectuada,
- d) En el caso del Proceso de Declaración de Ausencia, se deben cumplir con el cúmulo de requisitos que especifica el Código Civil, de los cuales como bien se puede apreciar, los conceptos por derechos surgidos por un régimen de Pensión no pueden estar contenidos, por lo ya descrito en el punto anterior,
- e) La Tesorería Nacional, en función de lo ordenado tanto en la Carta Magna, como en la Ley General de la Administración Pública No.6227 sobre el “Principio de Legalidad”<sup>1</sup>, como en lo descrito en la Ley Contra La Corrupción Y El Enriquecimiento Ilícito en La Función Pública No.8422, amén de lo dispuesto en la Ley de la Administración Financiera de la República Y Presupuestos Públicos No.8131 y su Reglamento<sup>2</sup>, en lo que respecta al “**deber de probidad**” en la administración de los recursos públicos, logró que el Consejo Superior de la Corte Suprema en **Sesión No.84-05 de 25 de octubre de 2005, artículo L**, publicara la **Circular No.177-05**, en el Boletín Judicial No.6 del 9 de enero de 2006, de la cual se le adjunta un copia, haciéndoles saber a los **Despachos Judiciales**, sobre la posición de la Tesorería Nacional, en cuanto el respecto del trámite que se le da a las gestiones de depósitos de sumas de dinero **correspondientes a pensiones, aguinaldos y otros**, de personas **fallecidas**, los cuales a nuestro criterio, deben ser realizados ante el órgano técnico legal que es la **Dirección Nacional de Pensiones** del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (exceptuando el Poder Judicial), y no ante la Tesorería Nacional.

Estamos claros que en el caso de marras, no estamos ante un Proceso Sucesorio, y obviamente no hay un “fallecido”, sin embargo, este aspecto lo hace aún más inadmisibles, en el sentido de que se depositen dineros a terceras personas, proveniente de un derecho de pensión, sin haberse dado la “Declaración de Ausencia”, y lo más preocupante, sin mediar un acto administrativo idóneo, por parte del órgano técnico-legal creado por Ley para estos

---

<sup>1</sup> Artículo 11 de la Constitución Política y de igual numeración en la Ley General de la Administración Pública No.6227.

<sup>2</sup> Decreto Ejecutivo N.30058-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta N.68 de 09/04/2002.

menesteres, como lo es las Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo Y Seguridad Social.

Le adjunto el criterio legal, externado por mi persona que dio fundamento a que el Consejo Superior de la Corte ordenara la publicación de la Circular No. 177-05, sobre la imposibilidad legal, de que los Juzgados tramiten “Procesos Sucesorios o de Consignación de Prestaciones” para solicitarle a la Tesorería Nacional, el envío de dineros provenientes de pensiones de regímenes especiales con cargo al presupuesto nacional (Régimen de Hacienda, Cortel, Obras Públicas y Transportes, Registro Nacional, Guerra, Gracia, Músicos de Bandas, Magisterio Nacional), por no ser éstas materia de herencias.

### **CONCLUSIONES**

El aceptar el envío de los dineros a ese Juzgado, que por concepto de pensión de Guerra le pertenecen al señor xxxx, por la vía de un Proceso de Declaración de Ausencia, considero que sería otro error, como el de los otros Procesos de Sucesión y Consignación de Prestaciones, pudiendo ser acreedores a cometer las conductas descritas en la Ley 8422 artículos 4, 5 y 38 inciso f), como del Código Penal en cuanto a delitos en la función pública, como el “prevaricato”.

Por todo lo anterior, no consideramos legalmente procedente el darle curso positivo, a lo solicitado por su digna persona en el mandamiento de fecha 20 de junio de 2007.

Atentamente,

**Lic. Marvin Durán Espinoza, Coordinador  
Asesoría Jurídica-Tesorería Nacional**

**Adjunto:** Circular Consejo Superior de la Corte No.177-05,  
Oficio No. AJ-TN-127-2004 (Criterio Improcedencia de atender Mandamientos sobre procesos Sucesorios y/o Consignación de Prestaciones)  
Información del Sistema Integra de salarios Y Pensiones sobre el concepto de Pensión que recibe.

C.c: AJ-TN.

File: Criterios: Legal Tesorería Nacional

Lic. Juan Carlos Borbón Cambronero-Coordinador-Unidad de Control Y Validación de Pagos-Tesorería Nacional.

Lic. Francis Zúñiga G-Director-Dirección Nacional de Pensiones-Ministerio de Trabajo Y Seguridad Social.

Licda. Dagmar Hering Palomar-Directora-Asesoría Jurídica-Ministerio de Hacienda.

Ref: 78-2007- Marde.